

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás puntos de la misma provincia.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

Gaceta de Madrid del Viernes 2 de Julio de 1869, núm. 183.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESTADO LETRA A.

Presupuesto general de ingresos del Estado para el año económico de 1869-70.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.

Escudos.	
CONTRIBUCIONES DIRECTAS.	
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.....	47.300.000
Idem industrial y de comercio.....	12.000.000
Parte que corresponde á la Administración por premio de cobranza.....	190.000
Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	122.000
Impuesto sobre las traslaciones de dominio.....	4.500.000
sobre grandezas y títulos.....	400.000
transitorio de 5 por 100 sobre rentas, sueldos y asignaciones personal.....	7.000.000
Impuesto de minas.—Cánon por razon de superficie.....	15.000.000
Productos de la imposicion establecida sobre los honorarios de los Registradores de la Propiedad.....	450.000
Atrasos hasta fin de 1849 de contribuciones directas.....	50.000
86.422.000	
IMPUESTOS INDIRECTOS Y RECURSOS EVENTUALES.	
RENTA DE ADUANAS.	
Derechos de arancel.....	18.360.000
de descarga.....	980.000
de menores.....	220.000
de cuarentena y lazareto.....	290.000
de transporte de viajeros.....	40.000
Comisos de Aduanas.—Parte de la Hacienda.....	54.000
Aumento de 1 ó 1 y 1/2 por 100 sobre los derechos de Arancel que se satisfagan en pagarés de comercio..	50.000
DERECHOS POR MATERIAL DE OBRAS PUBLICAS.	
Importe de los pagarés cedidos por las empresas en equivalencia de los derechos de Aduanas del material que introducen en el reino..... (Memoria.)	20.164.000

Derechos obvenconales de los Consulados.....	300.000
de los Escribanos de Guerra.....	8.000
Recursos eventuales.....	500.000
Alcances de todas clase y ramos.....	130.000
Intereses del 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima aplicacion.....	5.000

PUBLICACIONES OFICIALES.

Boletin y otras publicaciones de Gracia y Justicia.....	} 12.000
de Fomento.....	
de Hacienda.....	
Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente de todos los servicios públicos.....	700.000
Atrasos hasta fin de 1849 de impuestos indirectos y recursos eventuales.....	4.000
21.823.000	

SELLO DEL ESTADO Y SERVICIOS ESPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION

SELLO DEL ESTADO.	
Sellado.....	2.530.000
de sello judicial.....	1.068.000
de reintegros.....	912.000
de multas.....	400.000
de matriculas.....	300.000
Para documentos de vigilancia.....	370.000
Para documentos de giro... pólizas de operaciones de Bolsa.....	450.000
libros de comercio.....	8.000
recibos y cuentas.....	22.000
pólizas de seguros.....	90.000
De acciones de Bancos y sociedades y demás documentos análogos.....	110.000
De correos y timbre de periódicos.....	3.400.000
De telégrafos.....	310.000
De Secretarías de las Audiencias.....	10.000
4.500.000	
Varios productos...	28.000
Derechos procesales en las provincias exentas.....	20.000
Diversos de administracion y fabricacion.....	8.000
10.128.000	
RENTAS ESTANCADAS.	
Venta de tabacos.....	51.533.000
Derechos de regalia.....	400.000
Productos de fabricacion y administracion.....	60.000
Comisos.—Parte de la Hacienda.....	7.000
32.000.000	

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.

Venta de sal à precio de estanco.....	7.297.500	
Idem à precio de gracia....	300.000	
Idem para extraer del reino.	400.000	
Productos diversos de fabricacion y administracion..	1.500	
Comisos.—Parte de la Hacienda.....	1.000	
	<u>8.000.000</u>	40.000.000
LOTERIAS.		
Loteria.....	16.740.000	
Rifas.....	60.000	
	<u>16.800.000</u>	
CASAS DE MONEDA.		
De Madrid.—Labores de oro y plata.....	1.380.000	
De Barcelona.—Idem de bronce.....	98.000	
	<u>1.478.000</u>	
Establecimientos de industria militar.—Coste de materiales y efectos de guerra..	300.000	
Giro mútuo del Tesoro.....	200.000	
Productos de la Gaceta.....	20.000	
Establecimientos penales.....	110.000	
	<u>630.000</u>	
CORREOS.		
Correspondencias del extranjero y franqueo de periódicos para el mismo.....	79.500	
Mitad del derecho de apartado.....	13.800	
	<u>93.300</u>	
Atrasos hasta fin de 1849 del sello del Estado y servicios explotados por la Administracion.....	1.000	
	<u>69.330.300</u>	

(Se continuará.)

(Gaceta de Madrid del Lunes 5 de Julio de 1869, núm. 186.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Orden.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Administracion de Hacienda pública de Salamanca por no conformarse D. Luis Isidro con el comiso de 20 pañuelos foulares en cinco trozos y 58 pañuelos de algodón en ocho trozos, que sin sellos de marchamo llegaron à aquella ciudad con certificado núm. 601, de la Administracion de Hacienda pública de Valladolid:

Considerando que este documento no debió expedirse porque los pañuelos no conservaban el signo de adeudo requerido por el art. 381 de las Ordenanzas, y que las circunstancias que concurren en el género alejan toda sospecha de fraude:

S. A. el Regente del Reino conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto:

- 1.º Que por equidad se devuelvan al interesado los pañuelos detenidos.
- 2.º Que se recomiende à la Administracion de Hacienda pública de Valladolid que se atenga estrictamente en la expedicion de certificados à lo que dispone la seccion 4.ª del cap. 10 de las Ordenanzas.

Y 3.º Que se publique esta orden en la Gaceta para conocimiento de las Administraciones de Hacienda pública de lo interior del reino.

De orden de S. A. lo digo à V. I. para su inteligencia y demas fines. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta de Madrid del Martes 6 de Julio de 1869, número 187.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 5.º

Por el Ministerio de la Guerra se comunica à este de mi cargo la siguiente circular que con fecha 25 de Junio último se dirige à las Autoridades superiores militares:

«El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy por circular general lo siguiente:

Incluyo à V. E. un ejemplar de la distribucion hecha por este Ministerio entre las diferentes armas del Ejército y Armada de los 25 000 hombres correspondientes al reemplazo del año actual, habiendo tenido por conveniente S. A. disponer al propio tiempo lo que sigue:

1.º Las partidas receptoras se hallarán el dia 12 de Julio próximo en los puntos donde deben recibir los contingentes que respectivamente se les detallan.

2.º La distribucion de los quintos ó voluntarios que hayan ingresado en las cajas no podrá verificarse despues del dia 26 de Julio citado, pudiendo adelantarse sin

embargo dicha operacion en las cajas en que la entrega se termine antes del 25 de dicho mes, que es el plazo máximo marcado en el decreto de 3 de Abril último, expedido por el Ministerio de la Gobernacion.

3.º Para la saca ó eleccion observarán los cuerpos el orden siguiente: dos hombres artillería, uno ingenieros, uno infantería de Marina, dos caballería, uno tripulacion de los buques de guerra, turnando en el propio orden hasta completar sus respectivos contingentes; y en las provincias donde ha de recibir su cupo el arma de caballería y no la de artillería, elegirá aquella dos hombres en cada turno en equivalencia de los que corresponde elegir à la artillería, y otros dos en el turno que le está señalado; eligiendo à la vez esta última arma en los puntos donde no lo verifique la caballería dos hombres en el turno que le corresponde, y otros dos en el de la caballería.

4.º Los quintos y voluntarios restantes, despues de elegir la fuerza que en la adjunta distribucion se designa à las armas especiales, caballería, infantería de Marina y tripulacion de los buques de guerra, ingresarán en el arma de infantería, à la cual se imputarán todas las bajas que por cual quier concepto ocurran en la quinta actual.

5.º Inmediatamente despues de verificada la distribucion, los Oficiales receptores, con presencia de las filiaciones, formarán listas de sus respectivos contingentes por orden de menor à mayor edad.

6.º Quedarán desde luego incorporados à los cuerpos el número de hombres que sean necesarios para cubrir las bajas existentes; en la inteligencia de que han de ingresar los mas jóvenes segun la clasificacion que queda prevenida.

Los quintos restantes en cada arma marcharán à sus casas con licencia temporal ilimitada para ser llamados sucesivamente à cubrir las bajas que vayan ocurriendo en sus respectivos cuerpos por el mismo orden de preferencia de menor à mayor edad.

7.º El licenciamiento temporal que se ordena en la prevencion anterior se efectuará precisamente al dia siguiente de la distribucion, y los individuos à quienes correspondiera marchar à sus casas serán socorridos por los Oficiales receptores con cuatro dias, à razon de 300 milésimas de escudo, para restituirse à sus hogares, haciéndose despues por los cuerpos la oportuna reclamacion.

8.º Para llevar à cabo el expresado licenciamiento, los mismos Oficiales encargados expedirán los pases necesarios, los cuales deberán ser visados por los Gobernadores militares, ó en su defecto por los Jefes de las comisio-

nes permanentes de provincia, pasando además à estos últimos una relacion expresiva de los individuos que se vuelven à sus casas para los efectos oportunos, toda vez que por su conducto deben los Jefes de los cuerpos pedir la incorporacion de los que permanecen en la primera reserva, segun lo prevenido en la orden circular de 9 de Noviembre de 1868.

9.º A todos los quintos que fuesen enviados temporalmente à sus casas se les leerán las leyes penales àntes de que marchen, haciéndoles además entender que serán llamados à sus cuerpos cuando sea necesario; y con objeto de que en ningun tiempo pueda alegarse ignorancia, se anotará esta circunstancia en las filiaciones con las mismas formalidades que para hacer constar la lectura de dichas leyes penales prefiija la circular de 11 de Octubre de 1859.

10 Las bajas que con arreglo al art. 152 de la ley de 30 de Enero de 1856 ocurran en los cuerpos de los cuerpos à quienes se les detalla se cubrirán con quintos que se requieren para servir en ellos, no hubieran ingresado en caja en la época prefijada al efecto.

11. Si en alguna caja de quintos hubiese mayor número de voluntarios para servir en la Armada que el del cupo que se le designa, se destinarán desde luego à servir en ella; debiendo la Marina devolver igual número de hombres de los que en otras cajas hubiese sacado por eleccion, los cuales serán entregados à las Autoridades militares respectivas.

12. Si en las provincias donde no se designa cupo à la Marina hubiese quintos que voluntariamente quisiesen prestar en ella sus servicios, se les destinará poniéndolos à disposicion de la Autoridad correspondiente.

El sobrante que por este motivo pudiese resultar en el cupo de la Marina se devolverá por esta en los términos expresados en la prevencion anterior.

13. Los quintos que sean declarados definitivamente soldados con posterioridad al 25 de Julio serán destinados à cuerpo, pasando acto continuo à sus casas con licencia temporal, é incluidos en las listas que llevan los cuerpos por el orden de preferencia que queda marcado para ser llamados al servicio activo cuando les corresponda.

14 Los Jefes de los cuerpos cuidarán de que se lleve en ellos una relacion exacta de menor à mayor edad, formada con presencia de las filiaciones de los quintos con el fin de que las bajas naturales que vayan ocurriendo sean cubiertas por los que hubiesen quedado en sus casas con licencia temporal ilimitada, debiendo llamarles los jefes respectivos à me-

...da que fuere necesario por el orden de preferencia correspondiente segun la relacion de edades de que se deja hecho merito.

Los Directores generales de las armas tendran copias de las expresadas relaciones, y los Jefes de los cuerpos les participaran los quintos que sucesivamente vayan siendo llamados con el fin de que en dichos centros pueda saberse siempre con toda exactitud el numero de hombres que por armas y cuerpos existen sin ser llamados, y las provincias donde residen.

15. Antes de procederse a la distribucion a cuerpo de los quintos que ingresen en caja se explorara su voluntad para el alistamiento de los que deseen servir en los ejércitos de Ultramar, con sujecion a lo dispuesto en los artículos 9.º, 10 y 11 de la orden circular de 23 de Abril último, y los que se alistén ingresaran desde luego en los depósitos de embarque y banderines, con sujecion a las reglas prevenidas en la orden circular de 20 de Mayo último.

16. Los Directores generales de las armas dispondran lo conveniente para la recepcion de los quintos en los puntos que se señalan por los cuerpos que estimen oportuno; pero cuidaran de que con el cupo que deben tomar en las Baleares se cubran las bajas existentes en los regimientos que se encuentran en aquellas islas de guarnicion, y que se les asignen los que deban quedar en sus casas con licencia; y solo el resto ingresara en los demás cuerpos de cada arma, segun la distribucion que acuerden los Directores generales.

17. Con el fin de evitar que algunas partidas receptoras vayan a puntos en que no haya contingente para cubrir los pueblos sus cupos en metálico, los Directores generales se pondran de acuerdo con los Capitanes generales, comunicándoles los cuerpos que deben ir a recibir quintos a cada provincia de sus respectivos distritos, con el fin de que si en alguna no ingresasen quintos en caja se pueda suspender la marcha de la partida receptora correspondiente.

18. De las operaciones sucesivas desde el ingreso en la caja de quintos daran conocimiento diariamente los Capitanes generales a este Ministerio.

19. Desde 1.º de Agosto próximo cesaran los Capitanes generales de pasar a este ministerio el estado correspondiente a la quinta de 1868, pasando sus incidencias a figurar en el mensual de rezagos; pero remitiran los estados quincenales correspondientes a la quinta actual, espresando al respaldo por provincias y cuerpos el numero de hombres destinados que en virtud de las anteriores disposiciones se hallan en sus casas con licencia temporal.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo digo a V. E., con inclusion de un ejemplar de la distribucion que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes; esperando que V. E. demostrara el mayor celo para que por las cajas de quintos y las personas que deban intervenir en todas las operaciones de la quinta se ejecuten estas con estricta justicia, celeridad y buen orden, vigilando se cumpla con la mayor exactitud cuanto se dispone en las presentes instrucciones, y lo demás que a juicio de V. E. pueda ser conveniente al mejor servicio.

De orden de dicho Sr. Ministro lo traslado a V. E. para su conocimiento, con inclusion del ejemplar que se cita.»

Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino comunico a V. S. para su mas exacto cumplimiento y espresados efectos. Dios guarde a V. S. muchos años Madrid 5 de Julio de 1869.—Sagasta, Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Segun aviso del Sr. Director de la Casa Inclusa y Colegio de la Paz de Madrid, el dia 16 del corriente tendra efecto en aquel establecimiento, calle de Embajadores núm. 41, el pago de una mensualidad a las personas que tengan espósitos de aquella Inclusa.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de las mismas. Segovia 8 de Julio de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

VIGILANCIA.

El dia 29 del pasado Junio ha desaparecido de la casa materna, un niño, hijo de Catalina del Barrio, vecina de Siguernelo, sin que por mas diligencias que se hayan practicado por el Alcalde de dicho pueblo y por la afligida madre, haya podido averiguarse el paradero del mismo; encargo por tanto a los Alcaldes procuren con todo celo y asiduidad la busca del enunciado niño, cuyas señas al final se estanpan, y caso de que se presente en alguna de sus respectivas jurisdicciones, le manden sin demora a disposicion de la precitada autoridad, a fin de que esta le entregue a su desconsolada madre. Segovia 7 de Julio de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

Señas del niño.

Edad ocho años, bien parecido, viste chaqueta de paño negro, calzones de estezado, albarcas de cuero de vaca y sombrero negro.

VIGILANCIA.

En la noche del Domingo pasado, 4 del actual, han faltado de las inmediaciones del pueblo de Otero de Herreros, siete caballerías, propias de varios vecinos del mismo, y apesar de las diligencias que se han practicado para averiguar su paradero, ha sido imposible conseguirlo, por cuya causa se cree hayan sido robadas; encargo por tanto a los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de las mismas, cuyas señas al final se espresan, y caso de ser habidas las pondran a disposicion del Alcalde del precitado pueblo, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder fuesen halladas.

Segovia 8 de Julio de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

Señas de las caballerías.

Una yegua de Salustiano del Barrio, pelo negro, edad seis años, alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, marco de cruz en la nalga derecha, ha padecido y tiene señales de sarna; y otra yegua del mismo, pelo negro, de cinco años, con marco de cruz en la nalga derecha, ha padecido tambien de sarna, tiene de alzada como la anterior.

Otra yegua de Felipe Arribas, pelo negro, edad cerrada, de seis cuartas, con el labio muy caido, patajona, con lunares de sarna en la cola.

Un potro de Manuel Robledano, de dos años, pelo entrecano, de cinco cuartas y media, marco a la derecha de dos ee, ha padecido de picazon de sarna.

Una potra de Luis Aparicio, de tres años, pelo castaño oscuro, de seis cuartas, el menudillo de la pata izquierda recargado, no tiene marco.

Una yegua de Maria Agueda, pelo negro, cerrada, de cinco cuartas y media, careta, calzada, con lunares blancos en los costillares, es tuerta y no recuerda la dueña de que ojo.

Un potro de Antonio Piñuela, pelo negro, edad tres años, alzada seis cuartas y media, con estrella en la frente, calzado de las patas, es capon y no tiene marco.

SECCION CUARTA.

Secretaria de la Audiencia territorial de Madrid.

En cumplimiento de una orden del Ministerio de Gracia y Justicia la Excma. Sala de gobierno de esta Audiencia se ha servido mandar se anuncie la vacante de la Notaría de Sonseca, en el Partido judicial de Orgaz, para los efectos prevenidos en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y ley de 22 de Mayo de 1868.—Madrid 6 de Julio de 1869, Gregorio Villay.

Juzgado de primera instancia de

Segovia.

Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido etc.

Hago saber: Que en el dia veinte y tres de Mayo último falleció abintestato Anselmo Vallejo, vecino que fué de Berroy de Porreros, y en su virtud por medio del presente se llama a los que se crean con derecho a heredarle, para que dentro del término de treinta dias comparezcan en este Juzgado a deducir su pretension en debida forma, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia a seis de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Gonzalez Chia.—Por mandado de S. S.: Gregorio Saez.

Juzgado de primera instancia de Toledo.

Don Pablo Moreno, Juez de primera instancia de este partido:

Por el presente, cito, llamo y emplazo a Claudio Rivero y Alvarez, natural de Santo Domingo de la Calzada, licenciado del presidio de Alcalá con el supuesto nombre de Manuel Pola y Huerga, para que en el término de veinte dias, se presente en la cárcel de este partido a responder de los cargos que contra él resultan en la causa que estoy siguiendo por el delito de hurto de alhajas y dinero, cometido en la Fonda titulada de Lino, en esta capital, en la madrugada de diez y nueve de Enero último, pues en otro caso se seguirá dicha causa en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo a dos de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pablo Moreno.—Por mandado de S. S.: Manuel Barbacid.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Don José Mariano de Santos, Juez de primera instancia de esta Villa de Sta. María de Nieva y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Francisco Troyano, Don Vicente Olaso de la Infanta, Doña Trinidad Olaso de la Infanta, D. Ramon Doña Manuela, y Doña Elisa Troyano de la Infanta, cuyo domicilio se ignora, a fin de que dentro del término de ocho dias contados desde el en que tenga efecto la insercion de este en la Gaceta de Madrid, se personen en este Juzgado para que digan de agravios ó de conformidad con las operaciones particionales practicadas por defuncion de D. Gabino de la Infanta Estrandi, vecino que fué de Moraleja de Coca, en las que son interesados; a cuyo efecto se hallarán de manifiesto en la Escribanía del relendatario dentro de dicho término; aperecidos que de no verificarlo se les tendrá por conformes con dichas operaciones y serán aprobadas, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santa María de Nieva a siete de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve. = José Mariano de Santos. = Por mandado de S. S.: Mariano Velasco.

SECCION QUINTA.

Junta provincial de Instrucción pública de la provincia de Segovia.

FONDOS ATRASADOS DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Habiendo recurrido varios Maestros reclamando el sueldo correspondiente al mes de Junio de 1868 y la consignacion del material para sus respectivas Escuelas, que han debido percibir por el cuarto trimestre del año económico de 1867 a 1868, el Depositario D. Juan Trugillo, ha pedido con insistencia el que se examinen sus cuentas; y habiéndolo efectuado esta Junta por medio de una comision que ha nombrado al efecto, resulta lo siguiente:

CARGO.

Escs. Mils.

Table with 2 columns: Description of charges and amounts in Escudos and Mils. Includes items like 'Primeramente recibió el Señor Trugillo de su antecesor el Sr. D. Eduardo Baeza, en dos partidas' and 'Total cargo'.

Total cargo. 1234,476

DATA.

Table listing various individuals and their respective amounts, starting with 'Primeramente al Maestro de Membibre, por la mesada del precitado Junio' and ending with 'it. a la Maestra de Muñopedro'.

Table listing individuals and amounts, including 'it. al Maestro de Sacramenia', 'it. al de Paráquinas', and 'Total data'.

RESUMEN.

Summary table with two rows: 'Asciende el cargo a' and 'Idem la data a'.

Debe la Caja al Depositario ochocientos ochenta y siete milésimas de escudo, ó sean ocho reales y ochenta y siete céntimos.

Nota de los pueblos que siguen en descubierto y cantidades que adeudan por el mismo concepto.

Esc. Mils.

Table listing various municipalities and their respective amounts, starting with '1.º Aguilafuente' and ending with '17 Villaseca'.

Suma total que deben. . . 7787

Esta es la causa porque no se paga a ningun pueblo el material del último trimestre del año 1867 a 1868, ni el mes de Junio de id. a mas de cien maestros ni el 5 por 100 a la Hacienda.

NOTA. El Sitio de San Ildefonso no figura ahora entre los deudores porque el Ayuntamiento ha justificado que la Maestra auxiliar hizo dimision en 1.º de Abril de dicho año, y por consiguiente que no devengó sueldo.

Todo lo cual se hace público por este medio para inteligencia y gobierno de quien corresponda. Y en su virtud se previene a los Alcaldes de los espresados pueblos que se hallan en descubierto que dentro del término de treinta dias comparezcan en la Secretaria de esta Junta a satisfacer las cantidades que a cada uno corresponden, a fin de poder pagar lo que a los demas se les adeuda; pasado cuyo término se espedirán comisiones de apremio contra los deudores.

Segovia 7 de Julio de 1869. = El Presidente, Ezequiel Gonzalez. = Juan Trujillo, Secretario.

Alcaldía de Sacramenia.

Prévia autorizacion de la Excelentísima Diputacion provincial y con arreglo a los respectivos pliegos de condiciones que aprobados por la misma se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, se arriendan en pública subasta los Molinos harineros llamados, el Cubo y Funterrand, así como tambien las pesas y local destinado al despacho de carnes, pertenecientes a los propios de este distrito, cuya subasta que cons-

tará de dos remates habrá de tener efecto en estas Casas Consistoriales en los dias 11 y 18 del actual de 10 a 12 de la mañana.

Sacramenia 1.º de Julio de 1869. = El Alcalde, Miguel Pascual.

Alcaldía del Espinar.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico de esta villa, que consta de 462 vecinos, dotada con el sueldo anual de quinientos sesenta escudos, pagados de fondos de propios en esta forma: 160 escudos por la titular y los cuatrocientos restantes por suministrar los medicamentos necesarios a 200 familias pobres; entendiéndose el facultativo con los ajustes de los demás vecinos.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes en union de las copias de sus títulos y hojas de servicios al Presidente del Ayuntamiento, y su provision tendrá lugar a los veinte dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta Provincia.

Espinar 24 de Junio de 1869. = El Alcalde, Presidente: Matias Luengo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 7 del corriente desaparecieron de la dehesa boyal del pueblo de Yanguas, tres caballerías, de la pertenencia de Bonifacio Fuentes, cuyas señas son las siguientes:

Una mula yeguada, de 11 años, pelo medio castaño, alzada seis cuartas, herrada de las manos.

Un macho lunanco del gorrón derecho, de siete cuartas, pelo negro, una U en el hocico blanca, herrado de las manos, la crin larga, edad 7 años, yegua.

Otro macho, tambien yegua, de siete cuartas menos dos dedos, pelo castaño, una costilla de ajante rota, herrado de las manos, la crin larga.

La persona que sepa el paradero de dichas caballerías se servirá avisar a su dueño, quien abonará los gastos causados y dará una gratificacion.

EL FENIX ESPAÑOL.

Compañía de Seguros a prima fija, contra incendios y sobre la vida.

Capital social 57.000.000 de rs.

Direccion, Madrid, Jacometrezo, 47. Agente principal en la provincia, Don Antonino María de Pedro.

Ramo de incendios.

Se asegura a módicas primas toda clase de edificios, moviliarios, generos, industrias, casas de campo y cosechas recogidas.

Ramo de Seguros sobre la vida.

La Compañía se cree en el deber de llamar la atención del público sobre las circunstancias de que los contratos que suscribe son todos a prima fija y por lo tanto de indeclinable y obligatorio cumplimiento, por lo que difiere completamente de las Sociedades mutuas.

En la Agencia principal, calle de la Judería Nueva, número 4, facilitarán prospectos, se mostrarán las tarifas y se darán cuantas esplicaciones se deseen. Segovia 16 de Marzo de 1869. = Antonio María de Pedro.

Segovia Imp. de D. Juan de Alba.